

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 277-2019/SUNAT

FLEXIBILIZAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA NORMATIVA SOBRE EMISIÓN ELECTRÓNICA Y OTROS

Lima, 30 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT y norma modificatoria (Resolución) designa, a partir del 1 de enero de 2020, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, entre otros, a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) por todas sus operaciones y establece que deben emitir factura electrónica, boleta de venta electrónica o notas electrónicas vinculadas a estas en el SEE – Desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente) o en el SEE – Operador de Servicios Electrónicos (SEE – OSE);

Que, teniendo en cuenta lo indicado y atendiendo a que -entre otros aspectos- las AFP constituyen empresas supervisadas, se considera conveniente que estas puedan utilizar el SEE – Empresas Supervisadas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT y norma modificatoria, para lo cual debe realizarse las adecuaciones necesarias en ese sistema en atención a la operatividad de las AFP, por lo que resulta apropiado postergar su designación como emisores electrónicos a efecto que esta opere cuando puedan elegir el SEE que más se adecúe a sus necesidades;

Que, por otro lado, el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y normas modificatorias designa, a partir del 1 de enero de 2020, como emisores electrónicos del SEE, entre otros, a las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito y a los operadores y demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial a los que se refieren los incisos b) al d) y f) del párrafo mencionado y por las operaciones comprendidas en dichos incisos. Asimismo, el párrafo 2.3 del mismo artículo establece que estos sujetos deben emitir el documento autorizado electrónico en el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE y que solo pueden emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias,

según corresponda, por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT permite su emisión;

Que, además, la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT dispone, a partir del 1 de enero de 2020, la modificación del RCP a efecto de establecer que el documento emitido respecto de los servicios prestados con ocasión de brindar el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, los boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general y los documentos emitidos por la COFOPRI a los que se refieren el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP deben ser informados a la SUNAT por el sujeto que los emita utilizando la declaración jurada informativa resumen de documentos autorizados – anexo II de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, la que debe ser remitida a través del Programa de Envío de Información (PEI) el día en que se emitieron los documentos o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión y según las disposiciones que, para tales efectos, señala el RCP;

Que se ha relevado que los sujetos mencionados en el tercer considerando aun no concluyen todos los procesos necesarios para la emisión de los documentos autorizados electrónicos a través del SEE y que los sujetos que deben cumplir con la obligación referida en el considerando anterior tienen dificultades en sus sistemas para la implementación del proceso de extracción y traslado de la información a la estructura del resumen de documentos autorizados, por lo que es oportuno establecer que, por un periodo adicional, se pueda emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los incisos j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y que se cuente con un plazo adicional para realizar el envío a la SUNAT del resumen de documentos autorizados;

Que, por otra parte, el inciso i) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias señala que para obtener la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos (Registro) se debe cumplir, entre otras condiciones, con contar con la certificación ISO/IEC-27001, la cual solo será exigible para obtener la inscripción en el Registro a partir del 1 de enero de 2020. Además, el inciso c) del artículo 6 de la misma resolución de superintendencia establece como una de las obligaciones que deben cumplir los sujetos inscritos en el Registro, si hubieran obtenido su inscripción en este hasta el 31 de diciembre de 2019, el contar con la certificación ISO/IEC-27001 a partir del 1 de enero de 2020;

Que, teniendo en cuenta que un alto número de sujetos inscritos en el Registro se encuentra en proceso para la obtención de la certificación ISO/IEC-27001, es

conveniente postergar la fecha en que los mencionados sujetos deben cumplir con la condición y obligación antes mencionadas;

Que, de otro lado, el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias dispone que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir sus comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, comprobantes de retención electrónicos y/o comprobantes de percepción electrónicos puede emitir los comprobantes de pago y/o las notas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas y/o los comprobantes de retención y comprobantes de percepción usando formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado (documentos en contingencia);

Que, en relación con la solicitud de autorización de impresión, importación o generación mediante sistemas computarizados (solicitud), según corresponda, de documentos en contingencia, el literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 y el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT establecen como requisito adicional, a los que establece el RCP, haber remitido la información de - por lo menos- el 90% de los comprobantes y/o documentos que fueron autorizados con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad. Sin embargo, el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 253-2018/SUNAT y norma modificatoria suspende hasta el 31 de diciembre de 2019 el referido requisito adicional;

Que la suspensión referida en el considerando anterior se efectuó para que los emisores electrónicos cuenten con un tiempo adicional para adecuarse al cumplimiento del requisito indicado. No obstante, se ha relevado que existen elementos adicionales que deben ser considerados a efecto del cómputo del porcentaje que señala el referido requisito adicional, por lo que es necesario mantener la suspensión del citado requisito para incluir en este los elementos que permitan que el cómputo del mencionado porcentaje se aproxime más a la operatividad de los emisores electrónicos;

Que, en relación con la solicitud, el acápite b.1) del literal b) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT establece que se autoriza como máximo, el 10% del promedio mensual de lo emitido en el SEE respecto del mismo tipo de comprobante de pago en los seis meses anteriores a aquel en el cual se presenta la solicitud o 100 formatos por cada tipo de comprobante de pago y por cada establecimiento, lo que en total resulte mayor. Además, el acápite b.2) del citado literal b) señala que para el cálculo del porcentaje indicado en el acápite b.1) se computan los comprobantes de pago emitidos en los diversos SEE, entre estos, en el SEE – Facturador SUNAT (SEE - SFS) y en el SEE – Del contribuyente, teniendo en cuenta aspectos específicos sobre la emisión en esos sistemas (como que la aplicación

SFS muestre el estado de aceptado respecto del ejemplar de la factura electrónica o de la boleta de venta electrónica que el emisor electrónico envíe a la SUNAT o que el resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas cuente con la constancia de recepción con estado de aceptada en el SEE – Del contribuyente);

Que, por su parte, la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT y norma modificatoria introduce diversas modificaciones en la normativa sobre emisión electrónica, entre estas, en lo relacionado a la emisión de la boleta de venta electrónica en el SEE – SFS y en el SEE – Del contribuyente para permitir que el emisor electrónico tenga la opción de remitir un resumen diario con la información de la boletas de venta electrónicas en el SEE – SFS (que solo contempla el envío del ejemplar de ese comprobante de pago) y de enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica en el SEE – Del contribuyente (que solo prevé que se remita a la SUNAT el resumen diario);

Que las modificaciones referidas en el considerando anterior entran en vigencia el 1 de enero de 2020 por lo que resulta necesario ajustar las disposiciones del acápite b.2) del literal b) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT (sobre el cómputo de lo emitido en el SEE – SFS y el SEE – Del contribuyente) para que el contribuyente no se vea perjudicado con un cómputo menor de boletas de venta electrónicas -en relación a las emitidas según la normativa aplicable- que conlleve a la autorización de impresión y/o importación de una menor cantidad de formatos para la emisión de boletas de venta en contingencia;

Que, por otra parte, en relación con el cuadro que obra en el párrafo 1.3 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT y normas modificatorias que señala cómo se aplica la obligación de utilizar el SEE – OSE y/o el SEE – SOL establecida en el párrafo 1.1 de dicho artículo, se incluye una nota para aclarar la referencia en dicho cuadro a los sujetos designados como emisores electrónicos por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT;

Que, adicionalmente, el literal b) del numeral 1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT y normas modificatorias, que crea el servicio Mis declaraciones y pagos y aprueba nuevos formularios virtuales, dispone el uso del Declara Fácil 626 – Agentes de retención, Declara Fácil 633 – Agentes de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 – Agentes de percepción ventas internas para presentar, del periodo diciembre de 2019 en adelante, las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a las retenciones y percepciones del impuesto general a las ventas (IGV) a que se refiere el párrafo 13.1 del artículo 13 de esa resolución;

Que ante la posibilidad que acontezcan situaciones en las que el deudor tributario, por causas no imputables a él, se encuentre imposibilitado de presentar sus declaraciones determinativas mediante los formularios declara fácil mencionados en el considerando anterior, resulta necesario señalar que en dichos supuestos se pueda utilizar el PDT N.º 626 - Agentes de Retención; el PDT N.º 633 - Agentes de Percepción o el PDT N.º 697 - Percepciones a las ventas internas para elaborar las declaraciones que correspondan;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario -en el extremo que solo posterga la fecha a partir de la cual se designa a las AFP como emisores electrónicos respecto de las operaciones a las que se refiere la Resolución y la fecha en que se debe contar con la certificación ISO/IEC-27001 por los sujetos inscritos o los que deseen obtener su inscripción en el Registro; establece plazos excepcionales para continuar emitiendo determinados documentos autorizados sin utilizar el SEE y para enviar el resumen de documentos autorizados; amplía la suspensión del requisito adicional para la autorización de la solicitud e incluye una nota aclaratoria- y porque sería impracticable debido a que resulta necesario que el 1 de enero de 2020 entren en vigencia las modificaciones sobre el cálculo del porcentaje de lo emitido en el SEE – SFS y en el SEE – Del contribuyente (que determina la cantidad de formatos cuya impresión y/o importación se autoriza para su emisión en contingencia) y sobre la forma de presentar las declaraciones juradas determinativas por concepto de retenciones y percepciones del IGV (cuando no pueda utilizarse los formularios declara fácil), con la finalidad de no perjudicar al contribuyente;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; los artículos 29 y 88 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último texto único ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT

Modifícase el párrafo 2.2 y el encabezado del párrafo 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT y norma modificatoria, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Designan emisores electrónicos y obligan a los emisores electrónicos a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados

(...)

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

a) El 1 de julio de 2019 para los sujetos comprendidos en el inciso a) que realicen las operaciones indicadas en ese inciso al 30 de junio de 2019.

Los sujetos que al 30 de junio de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el inciso a) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese inciso.

b) El 1 de enero de 2020 para las entidades prestadoras de salud (EPS) a que se refiere el inciso b) y los sujetos comprendidos en los incisos c), d) y f) al j) que realicen las operaciones indicadas en esos incisos al 31 de diciembre de 2019.

Las EPS y los sujetos a que se refiere el inciso c) del párrafo 2.1 que al 31 de diciembre de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de alguna operación comprendida en los incisos b) y c) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad por el resto de sus operaciones.

Los sujetos a que se refieren los incisos d) y f) al j) del párrafo 2.1 que al 31 de diciembre de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en esos incisos adquirirán dicha calidad por las operaciones señaladas en los citados incisos.

c) El 1 de julio de 2020 para las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) a que se refiere el inciso b), que realicen las operaciones indicadas en ese inciso al 30 de junio de 2020.

Las AFP que al 30 de junio de 2020 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de alguna operación comprendida en el inciso b) del párrafo 2.1 adquirirá dicha calidad por el resto de sus operaciones.

d) La fecha en que deba emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde:

	Fecha	Sujetos señalados en el párrafo 2.1
i)	1 de julio de 2019	Los indicados en el inciso a)
ii)	1 de enero 2020	Las EPS a que se refiere el inciso b) y los sujetos comprendidos en los incisos c), d) y f) al j)
iii)	1 de julio 2020	Las AFP a que se refiere el inciso b)

2.3 Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE en el párrafo 2.1 y aquellos que tengan esa calidad al 30 de junio de 2019, al 31 de diciembre de 2019 o al 30 de junio de 2020, según corresponda, por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1:”

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT

Incorpórase la primera y la segunda disposiciones complementarias transitorias en la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Emisión excepcional de documentos autorizados sin utilizar el SEE

Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) del párrafo 2.1 del artículo 2 pueden emitir hasta el 31 de marzo del 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP sin utilizar el SEE, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1.”

Segunda. Plazo excepcional para el envío del resumen de documentos autorizados

Excepcionalmente, los documentos autorizados a los que se refieren el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y las

notas de crédito y las notas de débito vinculadas a aquellos que se emitan desde el 1 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020:

- a) Pueden informarse a la SUNAT hasta el 7 de marzo de 2020, utilizando la declaración jurada informativa – resumen de documentos autorizados – anexo II de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Para efectos de lo indicado en el literal anterior:
 - i. El resumen de documentos autorizados debe incluir los documentos autorizados y las notas vinculadas a estos emitidos en una misma fecha.
 - ii. Debe cumplirse con lo que señala el tercer párrafo del inciso 6.5 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y tenerse en cuenta lo indicado en el cuarto y quinto párrafos de ese inciso.

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT

Modifícase el inciso i) del artículo 5 y el inciso c) del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 5. CONDICIONES PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

(...)

- i) Contar con la certificación ISO/IEC-27001. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el Registro a partir del 1 de julio de 2020.”

“Artículo 6. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

(...)

- c) Si hubieran obtenido su inscripción en el Registro hasta el 30 de junio de 2020 deberán contar -a partir del 1 de julio de 2020- con la certificación ISO/IEC-27001.”

Artículo 4. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 253-2018/SUNAT

Modifícase el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 253-2018/SUNAT y norma modificatoria, en los siguientes términos:

“Artículo 1. De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados

Hasta el 31 de diciembre de 2020 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

La solicitud que se presente a partir del 1 de enero de 2021 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud.

La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.”

Artículo 5. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT

Modifícase los numerales ii) y iii) del acápite b.2) del literal b) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 4. CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.2 Sobre la emisión en formatos impresos y/o importados

(...)

4.2.2 De la autorización

(...)

b) Límites para conceder la autorización

(...)

b.2) Para el cálculo del porcentaje indicado en el acápite b.1) se computan los comprobantes de pago emitidos en:

(...)

ii) El SEE - SFS, siempre que el aplicativo SFS muestre respecto de la boleta de venta electrónica, de la factura electrónica y del resumen diario regulado en ese sistema, según corresponda, el estado “aceptado”. Se computa lo emitido aun cuando posteriormente haya sido dado de baja a solicitud del emisor electrónico.

iii) El SEE - Del contribuyente y el SEE - OSE, siempre que el ejemplar de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y del resumen diario regulado en esos sistemas (resumen diario BVE-NE) cuente con la constancia de recepción (CDR) con estado de aceptada o con la CDR, según corresponda, emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso. Se computa lo emitido aun cuando posteriormente haya sido dado de baja a solicitud del emisor electrónico.”

Artículo 6. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT

Inclúyase la nota (3) en el cuadro que obra en el párrafo 1.3 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo único. Emisores electrónicos del SEE obligados al uso del SEE – OSE y/o del SEE – SOL

(...)

1.3 En relación con los servicios u operaciones que se señalan, la obligación de utilizar el SEE – OSE y/o SEE – SOL según los párrafos 1.1 y 1.2 se aplica de la siguiente manera:

(...)

(1) (...)

(2) (...)

(3) La frase “artículo 2 de la presente resolución” en el cuadro precedente se refiere al artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT.”

Artículo 7. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT

Modifícase el literal b) del numeral 1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Única. DE LOS FORMULARIOS QUE PUEDEN SER UTILIZADOS EN EL SERVICIO MIS DECLARACIONES Y PAGOS

1. En el servicio Mis Declaraciones y pagos se utilizarán los siguientes formularios:

(...)

b) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refieren los literales a), b) y c) del párrafo 13.1 del artículo 13, según corresponda:

(i) Del periodo diciembre de 2019 en adelante: Solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agentes de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

Cuando el deudor tributario, por causas no imputables a él, se encuentre imposibilitado de presentar sus declaraciones determinativas mediante el Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agentes de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas puede utilizar, para dicho efecto, el PDT N.º 626 - Agentes de Retención; el PDT N.º 633 - Agentes de Percepción o el PDT N.º 697 - Percepciones a las ventas internas, respectivamente, los cuales deben presentarse sólo a través de SUNAT Virtual.

(ii) Periodo enero de 2016 a noviembre de 2019: PDT N.º 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención; PDT N.º 633 - Agentes de Percepción o Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible; o PDT N.º 697 - Percepciones a las ventas internas o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

(iii) Para periodos anteriores a enero de 2016: Solo PDT N.º 626 - Agentes de Retención, PDT N.º 633 - Agentes de Percepción o PDT N.º 697 - Percepciones a las ventas internas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA